

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO  
PANEL IV

VÍCTOR M. RODRÍGUEZ  
BENÍTEZ

Recurrente

v.

AGTE. LOUIS MAUROS  
GUTIÉRREZ Y LA POLICÍA  
DE PUERTO RICO

Recurrida

COMISIÓN DE  
INVESTIGACIÓN,  
PROCESAMIENTO Y  
APELACIÓN

Agencia Recurrida

KLRA201600989

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente de la  
Comisión de  
Investigación,  
Procesamiento y  
Apelación

Caso Núm.: 13-CP-81

Sobre:  
Apelación ciudadana.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Comparece ante este Tribunal el señor Víctor M. Rodríguez Benítez (Rodríguez) mediante recurso de revisión administrativa y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 7 de julio de 2016, por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA).<sup>2</sup> Mediante el referido dictamen, la CIPA declaró *No Ha Lugar* la apelación ciudadana presentada por el señor Rodríguez y, en su

<sup>1</sup> El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

<sup>2</sup> Según se desprende del recurso, el señor Rodríguez nos informó que se proponía presentar una transcripción de la prueba oral. Así, nos solicitó la concesión de un término a ambas partes para la presentación de los alegatos correspondientes. En atención a ello, le concedimos al señor Rodríguez un término para presentar la transcripción de la prueba oral. Posteriormente, surgieron varios incidentes relacionados con la transcripción de la prueba oral, los cuales imposibilitaron el perfeccionamiento del recurso. Así, no fue hasta el 9 de junio de 2017, que el señor Rodríguez presentó su alegato. Así las cosas, el 23 de junio de 2017, este presentó ante nuestra atención un alegato enmendado, en conjunto con la transcripción de la prueba oral, el cual fue acogido por este Tribunal mediante *Resolución* dictada el 27 de junio de 2017.

consecuencia, confirmó la decisión de archivo de la querella incoada por este último contra el agente Louis Maurosa Gutiérrez (agente Maurosa) emitida por el Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico (Policía).

A continuación, reseñamos el trámite administrativo que culminó con la determinación recurrida. Veamos.

#### I

Según surge del recurso, el 29 de septiembre de 2011, el señor Rodríguez presentó una querella<sup>3</sup> sobre apropiación ilegal y daños a la propiedad ante la Policía. Del mismo modo, varios meses después, el señor Rodríguez instó una querella administrativa<sup>4</sup> en contra del agente Maurosa. Según alegó el señor Rodríguez, durante una intervención<sup>5</sup> en la que su vehículo fue ocupado por la Policía, un chaleco antibalas propiedad de la Guardia Nacional que se encontraba en el interior del vehículo desapareció. Asimismo, adujo que su automóvil resultó con ciertos daños en uno de los cristales y en la cerradura de la puerta del pasajero.

Así, tras concluir una investigación relacionada con la querella administrativa instada por el señor Rodríguez contra el agente Maurosa, el Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Policía procedió a notificarle al primero el resultado de la investigación de la querella.<sup>6</sup> Según surge de la referida notificación, el Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Policía señaló en lo pertinente lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Según surge del recurso, la referida querella se identificó con el número 2011-3-258-6180. Véase, Anejo 2 del recurso de revisión, págs. 10-16.

<sup>4</sup> La referida querella se identificó con el número Q-2012-03-17-00049. Véase, Anejo 2 del recurso de revisión, pág. 16.

<sup>5</sup> Según se desprende del recurso, el 28 de mayo de 2011, el señor Rodríguez fue intervenido por el agente Maurosa de la División de Tránsito de Ponce por manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes. Durante la intervención, el automóvil Ford F-150 perteneciente al señor Rodríguez fue ocupado, debido a la existencia de un arma. Así, una vez culminaron los trámites de rigor, el señor Rodríguez recuperó su vehículo. No obstante, reclamó ante la Policía que el vehículo presentaba daños y que un chaleco antibalas perteneciente a la Guardia Nacional no se encontraba dentro de este.

<sup>6</sup> Véase, Anejo 2 del recurso de revisión, pág. 17.

La Policía de Puerto Rico realizó una investigación administrativa relacionada con la conducta del **Agte. Louis Maurosa Gutiérrez 17239**, como miembro de la Uniformada por unos hechos ocurridos el **28 de mayo de 2011**.

Conforme a los hallazgos de dicha investigación administrativa, hemos procedido a **archivar** la misma.

(Énfasis en el original).

Inconforme con la determinación de la Policía, el señor Rodríguez presentó una apelación ante la CIPA. Así, luego de celebrar varias vistas y tras escuchar el testimonio de los testigos presentados por las partes, la CIPA emitió una *Resolución*<sup>7</sup> en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El señor apelante, Víctor M. Rodríguez Benítez se desempeña como agricultor y pertenece a la Guardia Nacional de Puerto Rico.
2. El día 28 de mayo de 2011, el apelante estuvo en su finca en el Barrio Castañer de Lares, donde dejó el vehículo en casa de su madre. Salió de la finca a eso de las 10:00 p.m. y se dirigió a su hogar en el pueblo de Villalba.
3. A eso de las 10:00 p.m., el apelante fue detenido por el Agte. Louis Maurosa Gutiérrez #17239, por guiar su vehículo de motor marca Ford F-150, color blanco, modelo 2005, tablilla 818-060 en estado de embriaguez.
4. Se le ocupó en el vehículo una pistola Smith & Wesson, modelo 357, número de serie DUV 9950 para la que no tenía licencia para portarla.
5. Fue llevado al cuartel para soplar después de los veinte (20) minutos reglamentarios a partir de la detención. El apelante se negó a soplar e indicó que lo llevaran a sacarle la sangre a un hospital.
6. Además del Agte. Maurosa Gutiérrez, estuvo presente otro agente de apellido Rodríguez. El agte. Rodríguez fue el que condujo el vehículo del señor Víctor M. Rodríguez Benítez al Cuartel de Tránsito de Ponce.
7. De acuerdo con el recibo de propiedad ocupada-(PPR-126)-en el vehículo se encontró lo siguiente: un bulto pequeño como de espalda como militar; papeles, recibos, facturas y otros documentos personales, caja doble de cerveza Coors Light, caja de pistola azul y candado rojo, un magazine vacío, una caja de municiones de 36 balas, 357 de tiro al

---

<sup>7</sup> Véase, Anejo 1 del recurso de revisión, pág. 1.

blanco, una pistola Smith & Wesson MP-357 negra con número de serie DUV-9950. Exhibit V-Apelada. Cuando acudió a buscar el vehículo en el pueblo de Barceloneta, el apelante alegó que al mismo le faltaba la cerradura de una puerta y que tenía un cristal roto. El vehículo estuvo alrededor de dos (2) meses confiscado.

8. La noche de la detención, la esposa del apelante fue a buscarlo, a eso de la 1:00 a.m. Antes de retirarse del lugar con ella, al apelante se le dio acceso al vehículo confiscado para que recogiera, en unión con su esposa, todas las pertenencias que tenía dentro el vehículo. De ahí sacó un bulto, una caja de cerveza doble, etc. No se llevó al alegado chaleco anti-balas, que luego alegó que estaba debajo del asiento donde se encontraba la caja de cervezas.
9. Días después el apelante Víctor M. Rodríguez Benítez alegó que en el vehículo había un chaleco anti-balas perteneciente a la Guardia Nacional de Puerto Rico. Alegó que el chaleco anti-balas estaba debajo de donde estaba la caja de cerveza, pero no se llevó el mismo. Le radicó una querrela al Agte. Maurosa por la pérdida del alegado chaleco anti-balas pertenecientes a la Guardia Nacional de Puerto Rico.
10. Por estos hechos, al apelante se le radicaron cargos por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000-Portación y uso de armas de fuego sin licencia-25 LPRA sec. 458c y violación al Artículo 252 del Código Penal-resistencia u obstrucción a la autoridad pública. 33 LPRA sec. 4880. El cargo por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas fue reclasificado y el querellante-apelante hizo alegación por violación al Artículo 5.06 de dicha ley, es decir, posesión sin licencia, ante el Tribunal Superior de Ponce, en el Caso Número: J1CR201100400. Dicho delito es menos grave. *Exhibit II-Apelada*. Por el cargo por el Artículo 252 del Código Penal, en el caso número J1CR201100400, ante el Tribunal de Primera Instancia de Ponce, Sala Superior, el Tribunal dictó Sentencia de Archivo y Sobreseimiento del caso por la Regla 247-A de Procedimiento Criminal.

Así pues, la CIPA declaró *No Ha Lugar* la apelación instada por el señor Rodríguez y, en su consecuencia, confirmó la decisión del Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de archivar la querrela presentada contra el agente Maurosa. Según concluyó la CIPA, el señor Rodríguez no demostró que el chaleco antibalas estuviera dentro del vehículo. Asimismo, la CIPA puntualizó que

“[d]e los hechos se desprende que el Agte. Maurosa no tuvo contacto directo con el vehículo del señor Rodríguez Benítez”.<sup>8</sup>

Por estar en desacuerdo con la *Resolución* dictada por la CIPA, el señor Rodríguez compareció ante nosotros y le imputó a dicho foro la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y APELACIÓN (CIPA) AL CONFIRMAR LA DECISIÓN DE ARCHIVO QUE LE IMPUSO EL ENTONCES DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO, LCDO. PEDRO A. SOLIVAN SOBRINO, A LA QUERRELLA RADICADA POR EL SEÑOR VÍCTOR M. RODRÍGUEZ BENÍTEZ CONTRA EL AGENTE LOUIS MAUROSA GUTIÉRERZ (#17239).
2. ERRÓ LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y APELACIÓN (CIPA) EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA AL CONFIRMAR LA DECISIÓN DE ARCHIVO A LA LUZ DE LA PRUEBA DESFILADA POR LO QUE HA MEDIADO PASIÓN, PREJUICIO, PARCIALIDAD O ERROR MANIFIESTO, O DE QUE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA SE ALEJÓ DE LA REALIDAD FÁCTICA.

Por su parte, el 16 de junio de 2017, el agente Maurosa presentó su alegato en oposición, por lo que con el beneficio de la comparecencia de las partes y del análisis de la transcripción de la prueba oral, procedemos a continuación.

## II

En virtud de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, (Ley Núm. 32), según enmendada, 1 LPRA sec. 171 *et seq.*, la CIPA fue creada como un foro apelativo administrativo para intervenir en los casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765, 770-771 (1998); *Rivera v. Supte. Policía de P.R.*, 146 DPR 247, 263 (1998).

Como parte de sus funciones, la CIPA tiene jurisdicción exclusiva para adjudicar las apelaciones interpuestas por los ciudadanos que estén inconformes con las determinaciones de los

---

<sup>8</sup> Véase, Anejo 1 del recurso de revisión.

funcionarios públicos cubiertos por la Ley Núm. 32. Art. 2 de la Ley Núm. 32, 1 LPRA sec. 172.

Así, luego de celebrar la vista correspondiente, la CIPA podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o la actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer. Íd. Por su parte, la vista celebrada ante la CIPA es una especie de juicio *de novo*, pues la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. Es decir, la CIPA tiene facultad para recibir prueba y hacer sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre el asunto que revisa. *Arocho v. Policía de P.R.*, supra, pág. 772; Véase, además, Art. 2 de la Ley Núm. 32, supra. La vista que se celebra ante la CIPA es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado. Las determinaciones de hecho de la CIPA están sujetas, únicamente, al limitado ámbito de revisión judicial, por lo que, en este sentido, es equivalente a un juicio en sus méritos. Véase, *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 DPR 320, 334 (2003); *Román Ruiz v. E.L.A.*, 150 DPR 639, 646-647 (2000). A su vez, la decisión de la CIPA, por corresponder a una determinación administrativa final, está sujeta a revisión por parte de este Tribunal. *Ramírez v. Policía de P. R.*, supra, pág. 338.

Por otro lado, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que le son encomendados. Es por ello que la revisión judicial ha de

limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997).

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU)<sup>9</sup> dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRa sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Sección 4.5 de LPAU, Íd.; *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 244 (2007); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).

La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se

---

<sup>9</sup> Esta Ley fue derogada por la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme al Gobierno de Puerto Rico*, cuya efectividad es a partir del 1 de julio de 2017.

encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729. Quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la prueba necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente cuando no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. La deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal, en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94 (1997).

### III

Por estar relacionados entre sí, discutiremos los errores señalados en conjunto. En este caso, el señor Rodríguez formuló que la CIPA incidió al confirmar la decisión de archivo del Director de la Oficina de Asuntos Legales de la Policía. Asimismo, cuestionó la apreciación de la prueba realizada por la CIPA. No le asiste la razón.

De una lectura de la *Resolución* emitida por la CIPA, observamos que esta se fundamenta en la prueba documental y testifical que tuvo ante sí la Comisión durante las vistas celebradas



el 5 de agosto de 2014<sup>10</sup>, el 29 de abril de 2015<sup>11</sup> y el 18 de mayo de 2016<sup>12</sup>. En particular, según surge de la determinación de hechos núm. 6 de la *Resolución* impugnada, durante la intervención policíaca con el señor Rodríguez, además del agente Maurosa, también estuvo presente el agente Johiram Rodríguez Sepúlveda. De hecho, la prueba testifical que tuvo ante sí la CIPA, la cual fue objeto de análisis por parte de este Tribunal mediante un examen integral de la transcripción oral de las vistas administrativas celebradas, demostró que el agente Rodríguez fue quien condujo el automóvil del señor Rodríguez hasta el cuartel de Tránsito de Ponce. Así, como bien puntualizó la CIPA, en este caso no se demostró que el agente Maurosa hubiese tenido contacto directo con el vehículo perteneciente al señor Rodríguez. No hubo un testimonio a esos efectos. A lo anterior debemos añadir que, conforme surge de lo declarado por la sargento Jazmín Silva Figueroa durante el redirecto, el documento intitulado PPR-126<sup>13</sup> sobre propiedad ocupada, además de detallar el número de la querrela del caso, la fecha, el nombre y la dirección del señor Rodríguez, también contiene un desglose detallado de la propiedad que se le entregó a

---

<sup>10</sup> Durante la vista celebrada el 5 de agosto de 2014, el desfile de la prueba comenzó con el testimonio del señor Rodríguez. A pesar de haber sido anunciado como testigo del señor Rodríguez, el señor Néstor Rivera Camacho no prestó testimonio durante la vista de 5 de agosto de 2014. Esto, debido a que el representante legal del señor Rodríguez renunció a utilizarlo como testigo. Por su parte, durante la mencionada vista, como parte de su prueba, el agente Maurosa presentó el testimonio de la sargento Jazmín Silva Figueroa, quien era la supervisora del agente Maurosa y del agente Rodríguez cuando ocurrieron los hechos que motivaron la querrela instada por el señor Rodríguez.

<sup>11</sup> Durante la vista del 29 de abril de 2015, la sargento Jazmín Silva Figueroa culminó su testimonio. Asimismo, el señor Rodríguez presentó el testimonio del agente Johiram Rodríguez Sepúlveda, quien condujo el vehículo del señor Rodríguez hasta el hangar en la parte posterior de Patrullas de Carreteras de Ponce el 28 de mayo de 2011. Véase, transcripción oral de la vista de 29 de abril de 2015, pág. 15. Ese día, también declaró el sargento Noel Ramos Santiago, quien tuvo a su cargo la investigación de la querrela presentada por el señor Rodríguez contra el agente Maurosa. Véase, transcripción oral de la vista de 29 de abril de 2011, págs. 40-41.

<sup>12</sup> Según surge de la transcripción de la prueba oral, durante la vista de 18 de mayo de 2016, la representante legal del agente Maurosa le informó a la Juez que presidía los procedimientos ante la CIPA que el testimonio de este era innecesario, dado que la prueba que obraba en el expediente era suficiente para confirmar la determinación de archivo de la Policía. Así pues, las partes dieron por sometido el asunto ante la consideración de la CIPA.

<sup>13</sup> Dicho documento fue marcado como el *Exhibit V* del agente Maurosa.

este el 28 de mayo de 2011.<sup>14</sup> Al examinar el aludido documento, notamos que este incluye lo siguiente:

1. Bulto pequeño de espalda como militar
2. Papeles, recibos, facturas y otros documentos personales
3. Caja doble de cerveza *Coors Light*
4. Caja de pistola azul y candado rojo
5. Un magazine vacío
6. Una caja de municiones [de] 36 balas, 357 de tiro al blanco
7. Pistola S/W MP-357 negra con núm. de serie DUV-9950.<sup>15</sup>

Precisa destacar que, de la prueba testifical creída por la CIPA se desprende que, previo a marcharse del Cuartel de Tránsito junto a su esposa la noche de los hechos, el señor Rodríguez tuvo acceso a su vehículo, por lo que este tuvo la oportunidad de recoger las pertenencias que tenía dentro del auto. Así, la prueba demostró que este no se llevó el alegado chaleco antibalas, el cual no formó parte del inventario de la propiedad que estaba dentro del vehículo. Así pues, como correctamente concluyó la CIPA, no se probó que el chaleco antibalas estuviese dentro del vehículo del señor Rodríguez cuando ocurrieron los hechos que motivaron la querrela instada contra el agente Maurosa. Tampoco la prueba testifical vincula al agente Maurosa con el proceso de registro de las pertenencias del recurrente.

En síntesis, el señor Rodríguez no presentó ninguna prueba que pudiera menoscabar el valor probatorio de las determinaciones de hechos bien formuladas por la CIPA, las cuales están basadas en la prueba documental y testifical que analizamos.

Ante ello, resulta forzoso concluir que los dos errores señalados por el señor Rodríguez no fueron cometidos por la CIPA. En otras palabras, la *Resolución* impugnada no es arbitraria, caprichosa ni ilegal, por lo que procede confirmarla.

---

<sup>14</sup> Véase, transcripción oral de la vista de 5 de agosto de 2014, pág. 59.

<sup>15</sup> Véase, Anejo III del alegato en oposición presentado por el agente Maurosa.

Así pues, no albergamos dudas de que el dictamen emitido por la CIPA se fundamenta en la prueba documental y testifical que tuvo ante sí la Comisión, la cual fue objeto de un análisis minucioso por parte de este Tribunal, por lo que no estamos en posición de descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa de la CIPA.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* emitida el 10 de enero de 2017, por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones